

La aplicación del régimen fiscal contemplado en este apartado requerirá que los bienes inmuebles que integren el activo de las sociedades y fondos de inversión inmobiliaria no se enajenen hasta que no hayan transcurrido tres años desde su adquisición, salvo que, con carácter excepcional, medie autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.»

Disposición final segunda. *Modificación del apartado 5 del artículo 26 («El tipo de gravamen») de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.*

Se da la siguiente redacción al apartado 5 del artículo 26 de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades:

«5. Tributarán al tipo del uno por ciento:

a) Las sociedades de inversión de capital variable reguladas por la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva, siempre que el número de accionistas requerido sea como mínimo el previsto en el apartado cuarto del artículo noveno de dicha ley.

b) Los fondos de inversión de carácter financiero previstos en la ley mencionada con anterioridad, siempre que el número de partícipes requerido sea como mínimo el previsto en el apartado cuarto del artículo 5 de dicha ley.

c) Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria regulados en la citada ley, siempre que el número de accionistas o partícipes requerido sea como mínimo el previsto en los apartados cuarto de los artículos cinco y nueve de dicha ley y que, con el carácter de instituciones de inversión colectiva no financieras tengan por objeto exclusivo la inversión en cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento y, además, las viviendas, las residencias estudiantiles y las residencias de la tercera edad, en los términos que reglamentariamente se establezcan, representen conjuntamente, al menos, el 50 por ciento del total del activo.

La aplicación de los tipos de gravamen previstos en este apartado requerirá que los bienes inmuebles que integren el activo de las instituciones de inversión colectiva a que se refiere el párrafo anterior no se enajenen hasta que no hayan transcurrido tres años desde su adquisición, salvo que, con carácter excepcional, medie autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

d) El fondo de regulación de carácter público del mercado hipotecario, establecido en el artículo 25 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario.»

Disposición final tercera. *Modificación del artículo 71 («Tributación de las IIC») de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.*

Se da la siguiente redacción al artículo 71 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre:

«1. Las instituciones de inversión colectiva reguladas en la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva con excepción de las sometidas al tipo general de gravamen, no tendrán derecho a deducción alguna de la cuota ni a la exención de rentas en la base imponible para evitar la doble imposición internacional. En ningún caso les resultará de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales previsto en los artículos 75 a 77 de esta ley.

2. Cuando el importe de los pagos fraccionados, retenciones e ingresos a cuenta practicados sobre los ingresos supere la cuantía de la cuota íntegra, la Administración tributaria procederá a devolver, de oficio, el exceso.»

Disposición final cuarta. *Títulos competenciales.*

Esta ley se dicta al amparo de los títulos competenciales previstos en el artículo 149.1.6.^a y 11.^a de la Constitución Española.

Disposición final quinta. *Habilitación para desarrollo reglamentario.*

Se habilita al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley.

Disposición final sexta. *Entrada en vigor.*

1. Esta ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las modificaciones de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, recogidas en las disposiciones finales segunda y tercera de esta ley serán de aplicación a los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2004.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 4 de noviembre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

20332 *ORDEN AEX/3054/2003, de 21 de octubre, por la que se crea una Oficina Consular Honoraria de España en Arusha (Tanzania).*

La popularidad durante los últimos años de los viajes de aventura a los destinos exóticos ha aumentado espectacularmente entre los españoles. Tanzania no ha escapado a esta tendencia multiplicándose el número de turistas españoles que visitan el país. Por ello, la necesidad de proteger y asistir a los turistas españoles que visitan Tanzania hacen necesario la creación de una Oficina Consular Honoraria en Arusha con el objeto de cubrir la zona norte de ese país.

Por ello, a iniciativa de la Dirección General del Servicio Exterior, de conformidad con la propuesta formulada por la Embajada de España en Dar Es Salaam y previo informe favorable de la Dirección General de los Asuntos Consulares y Protección de los Españoles en el Extranjero y de la Dirección General de Política Exterior para el Mediterráneo, Oriente Medio y África, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea una Oficina Consular Honoraria en Arusha (Tanzania) con jurisdicción en las regiones de

Arusha, Kilimanjaro, Mara, Mwanza y Shinyanga, dependiente de la Embajada de España en Dar Es Salaam y con categoría de Consulado Honorario.

Segundo.—El Jefe de la Oficina Consular Honoraria de España en Arusha tendrá, de conformidad con el artículo 9 del Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963, categoría de Cónsul Honorario.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de octubre de 2003.

PALACIO VALLELERSUNDI

Excmos. Sres. Secretario de Estado de Asuntos Exteriores, Subsecretario y Embajador de España en Dar Es Salaam.

20333 *ENTRADA en vigor del Protocolo sobre adopción internacional entre el Reino de España y la República de Filipinas, hecho en Manila el 12 de noviembre de 2002.*

El Protocolo sobre adopción internacional entre el Reino de España y la República de Filipinas, hecho en Manila el 12 de noviembre de 2002, entró en vigor el 14 de octubre de 2003, fecha de la última notificación del cumplimiento de los requisitos internos, según se establece en su artículo 14.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la inserción efectuada en el Boletín Oficial del Estado número 21, de 24 de enero de 2003.

Madrid, 22 de octubre de 2003.—El Secretario General Técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE DEFENSA

20334 *ORDEN DEF/3055/2003, de 24 de octubre, por la que se unifican las Escuelas del Cuerpo de Infantería de Marina, con la denominación de «Escuela de Infantería de Marina General Albacete y Fuster».*

La Ley de 25 de noviembre de 1944 creó la Escuela de Aplicación de Infantería de Marina ante la necesidad de perfeccionar la formación de los Oficiales de este Cuerpo antes de su ascenso a los empleos superiores así como para formar a los soldados especialistas, instalándose la misma en San Fernando, Cádiz.

La Ley 17/1989, de 19 de julio, de Régimen del personal Militar Profesional en el punto 2 de su disposición derogatoria, derogó la anterior Ley excepto en lo que no se opusiera a la misma.

Posteriormente, la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas, estableció en el artículo 55.2 la posibilidad de concentrar en una sola Academia o Escuela las enseñanzas para la obtención de aquellas especialidades fundamentales que tengan una afinidad formativa cumpliendo así con el principio de economía de medios, y en el punto 1 de su disposición derogatoria única, derogó cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opusieran a lo dispuesto en dicha Ley.

La aplicación de los principios de economía, racionalidad, eficacia y afinidad formativa aconsejan, dentro

del proceso de racionalización de centros docentes iniciado por la Armada, la unificación de aquellos cuyas funciones tengan una naturaleza afín. En este sentido, resulta conveniente concentrar los efectivos y medios de la «Escuela de Infantería de Marina», de San Fernando, en la «Escuela de Formación y Perfeccionamiento de Tropa de Infantería de Marina», de Cartagena, Murcia, de forma que un único centro de enseñanza militar desarrolle las funciones docentes, logísticas y de seguridad que correspondan a aquella y, finalizado el proceso, proponer su supresión.

La carencia de la infraestructura necesaria y la falta de espacio adecuado en los terrenos que actualmente ocupa la «Escuela de Formación y perfeccionamiento de Tropa de Infantería de Marina», de Cartagena, para concentrar ambas Escuelas, así como la integridad y necesaria independencia del centro docente respecto a otras unidades, aconsejan utilizar la zona desalojada por la Escuela de Especialidades «Antonio de Ulloa», en Cartagena, en los terrenos de Tentegorra de la Estación Naval de la Algameca, para instalar la escuela unificada que se constituye con un diseño urbanístico moderno, instalaciones docentes nuevas y un mando único encuadrado en la estructura orgánica de la enseñanza, sin perjuicio del mantenimiento de los vínculos tradicionales con la Comandancia General del Cuerpo, utilizando provisionalmente durante el tiempo de construcción las instalaciones existentes.

Por otra parte, el Real Decreto 1883/1996, de 2 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, modificado por el Real Decreto 76/2000, de 21 de enero, en su artículo 15, punto 2, define las funciones atribuidas a la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar, y en la letra f) de dicho punto y artículo, la de «proponer, previo informe de los Cuarteles Generales de los Ejércitos afectados, la creación, unificación o supresión de centros docentes militares».

Las diferencias existentes entre las expresiones utilizadas en dichos Reales Decretos y las especificadas en la normativa sobre clasificación y provisión de destinos del personal militar (Real Decreto 431/2002, Orden Ministerial 120/1993 y Resolución 182/1997 del AJEMA), aconseja establecer claramente el proceso de reorganización que será de aplicación al personal afectado.

La constitución de la «Escuela de Infantería de Marina General Albacete y Fuster», que asume las funciones de la «Escuela de Infantería de Marina», de San Fernando, se ejecutará mediante la aplicación de la normativa existente para la reorganización de unidades, de manera que ésta se agrupará a la Escuela que se reestructura mediante el traslado de sus funciones docentes en las fechas que se determinan en esta Orden. Finalizado dicho traslado se propondrá su supresión.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera del Real Decreto 1883/1996, de 2 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, dispongo:

Primero. *Finalidad.*—La presente Orden Ministerial tiene por finalidad unificar las enseñanzas de formación y perfeccionamiento específicas del Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada en un único centro docente militar.

Segundo. *Reestructuración y denominación.*—La «Escuela de Formación y Perfeccionamiento de Tropa de Infantería de Marina» (ESFORTIM) se reestructura para cumplir con sus misiones como centro docente militar para la enseñanza de formación y perfeccionamiento del personal del Cuerpo de Infantería de Marina, con la denominación de «Escuela de Infantería de Marina General Albacete y Fuster».